

PROTECCIÓN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS
AL AMPARO DE LA CONVENCIÓN DE 1970 DE LA UNESCO

Documento de referencia
preparado por
Lyndel V. Prott¹

dirigido a los participantes en la

Segunda Reunión de los Estados Partes en la Convención de 1970

París, Sede de la UNESCO, 20-21 de junio de 2012

¹ Profesora Emérita, Universidad de Queensland, Australia. La autora es responsable de la elección y presentación de los hechos que figuran en este documento, así como de las opiniones expresadas en él, las cuales no corresponden necesariamente a las de la UNESCO ni comprometen a la Organización.

Se ha sugerido que los objetos de importancia arqueológica no están adecuadamente protegidos por las disposiciones de la Convención de 1970. Yo creo que no es así. Es verdad que algunos Estados han aplicado la Convención de maneras que han reducido la protección de tales objetos, pero ello se debe a la forma en que han interpretado la propia Convención. Como se verá más adelante, otros han restituido directamente objetos arqueológicos a sus Estados de origen en respuesta a una simple demanda, sin necesidad de acuerdos previos especiales generados en virtud del Artículo 9 de la Convención.

El Artículo 1, c) establece claramente que los "bienes culturales" cubiertos por la Convención incluyen "el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos", y el Artículo 1, d) incluye "los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico". No cabe duda, pues, de que la Convención se propone proteger los objetos de importancia arqueológica.

El Artículo 3 determina con claridad que "son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención".

Cierto número de Estados Partes han aplicado esas disposiciones para restituir objetos procedentes de excavaciones clandestinas al Estado de origen que así lo solicite. Por ejemplo, Australia ha restituido tres contenedores cargados de fósiles de dinosaurio a China en cumplimiento de su ley de aplicación, la Ley sobre la protección del patrimonio cultural mueble de 1986 (modificada), sin el requisito de que los objetos estuvieran inventariados o cubiertos por un acuerdo bilateral específico.

Otros Estados han considerado que los Artículos 7 y 9 eran las únicas secciones que hacían obligatoria la restitución, y han exigido que los objetos reclamados estuvieran inventariados (para su restitución en virtud Artículo 7) o la existencia de un acuerdo bilateral entre el Estado reclamante y el Estado poseedor (para la restitución en virtud del Artículo 9). Entre los Estados que han adoptado este planteamiento se encuentran los Estados Unidos de América, Suiza y el Japón. En cualquier caso, estos Estados han restituido objetos de importancia arqueológica, para algunos de los cuales existía un acuerdo, mientras que otros habían sido confiscados por falsedad documental ante la administración de aduanas o robo comprobado. En los Estados Unidos ha habido ejemplos importantes, como los de una imagen parietal china de mármol procedente de la tumba de Wang Chuzhi (restituida en 2001) y una serie de antigüedades egipcias robadas entre octubre de 2008 y noviembre de 2009, que incluía un sarcófago egipcio de estilo grecorromano, un conjunto de tres féretros anidados, un grupo de barcas funerarias egipcias y figuras egipcias de piedra caliza (restituidos en 2001).

Aunque pueda ser deseable contar con una interpretación acordada y formas similares de aplicación de la Convención de 1970, la responsabilidad de velar por que sea debidamente interpretada y aplicada corresponde en gran medida al resto de los Estados Partes en la Convención. Mientras el Asesor Jurídico de la UNESCO trataba de esclarecer algunas de las declaraciones y reservas formuladas a propósito de la Convención por los Estados Unidos de América en el momento de su ratificación en 1983, México fue el único Estado que impugnó la validez de esa forma de implementación. La falta de reacción de otros Estados no pasó inadvertida, y esa forma de implementación con la exigencia de acuerdos bilaterales para los bienes no inventariados –fundamentalmente objetos arqueológicos– llevó a otros Estados, como el Japón y Suiza, a utilizar el mismo método. Sin embargo, conviene observar que estos tres Estados también se han comprometido a prestar ayuda sustancial en la protección de su patrimonio a aquellos Estados con los que concierten un acuerdo bilateral, por ejemplo asistencia en la elaboración de inventarios.

El problema de reclamar objetos obtenidos de excavaciones clandestinas ha recibido un tratamiento mucho más claro en el Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente de 1995. Cuando un Estado haya declarado claramente en su legislación su propiedad sobre cualquier objeto cultural, podrá demandar directamente la restitución de dicho objeto en caso de robo: esto cubre todos los objetos no descubiertos que no hayan sido inventariados (Artículo 3, 1)), y no habrá lugar al pago de indemnización al poseedor a menos que éste haya investigado diligentemente su procedencia (Artículo 4, 4)).

Si un Estado no está satisfecho con la aplicación de la Convención de 1970, la medida más importante que puede adoptar para proteger su patrimonio arqueológico es la ratificación del Convenio de 1995. Idealmente todos los Estados deberían ser partes en la Convención de 1970 y en el Convenio de 1995, como lo son los 33 Estados que ahora son partes en el Convenio de UNIDROIT, entre ellos Estados como China, Grecia, Guatemala, Nigeria y Nueva Zelandia. Doce años después de la aprobación de la Convención de 1970, ésta había sido ratificada por aproximadamente **un tercio** de los Estados Miembros de la UNESCO. Doce años después de la aprobación del Convenio de UNIDROIT de 1995, éste había sido ratificado por aproximadamente **la mitad** de los Estados que son miembros de esa organización. Este Convenio está abierto a la ratificación por cualquier Estado, sea o no miembro del UNIDROIT.